

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
24/2011

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA Y SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de junio de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

**DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, que derivó de la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En fecha 29 de abril de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor N1 por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

En su escrito de queja, el señor N1 señaló que cuando serían las 15:00 horas

del día 14 de abril de 2010, fue detenido por un grupo armado de 6 ó 7 personas, que sin mostrarle orden de aprehensión alguna lo subieron a bordo de uno de los tres vehículos en los que llegaron a su casa en ****, Angostura, Sinaloa.

De igual manera, señaló que posteriormente le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar despoblado y desconocido para él, donde comenzaron a golpearlo en los costados -principalmente en el derecho-, en la cabeza y en la cara, tanto con los puños cerrados como con las manos extendidas. Después procedieron a introducirle agua por la nariz y por la boca, mientras le hacían preguntas sobre la muerte de una mujer.

Indicó que cada vez que él negaba que había matado a esa señora, los agentes policiales lo volvían a golpear y le introducían más agua por las vías respiratorias, diciéndole que lo continuarían golpeando hasta que aceptara que cometió dicho homicidio, por lo cual, según su dicho, se vio en la necesidad de decir que él era el responsable y fue entonces que dejaron de golpearlo.

Agregó que cuando serían las 18:00 horas de ese mismo día, lo trasladaron a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, específicamente a una casa que definió como “de seguridad”, lugar en el cual lo dejaron por alrededor de tres horas y después lo llevaron de regreso a Angostura, donde rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común de dicha municipalidad, en presencia de tres de los policías que lo detuvieron y lo golpearon.

Ante tal circunstancia, el quejoso manifestó que frente al agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura se vio en la necesidad de declararse responsable del delito que le imputaban y decir que no había sido golpeado, ya que supuso que esos mismos agentes de policía lo trasladarían de ese sitio a algún otro lugar, tal como sucedió, toda vez que cuando serían aproximadamente las 23:00 horas, tales elementos policiales lo trasladaron a la ciudad de Culiacán, específicamente a la misma casa que denominó “de seguridad”, a la cual ya lo habían llevado unas horas antes.

Así mismo, precisó que en dicha casa lo dejaron toda la noche sentado en una silla, con el brazo extendido por encima de su cabeza y esposado de la protección de una ventana, por lo que cuando le quitaron las esposas a la mañana siguiente ya no sentía su extremidad.

Continuó señalando que aproximadamente a las 11:00 horas del día siguiente, es decir, del día 15 de abril de 2010, lo llevaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado en Culiacán donde lo presentaron ante los medios de comunicación, tales como prensa y televisión.

De igual manera, señaló que al llegar a dicha corporación policial se percató que sus agentes aprehensores pertenecían a un grupo especial llamado “*****”.

Expresó también que en ese lugar sólo permaneció cerca de media hora, ya que cuando serían las 11:30 horas lo llevaron a la casa de la cual vino haciendo referencia, donde lo dejaron por aproximadamente tres horas y después lo llevaron nuevamente a las instalaciones de Policía Ministerial, lugar en el cual permaneció toda la noche.

Asimismo señaló que alrededor de las 14:00 horas del día viernes 16 de abril de 2010, lo llevaron al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Angostura, Sinaloa, y que al día siguiente rindió su declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional de ese municipio.

Por último, señaló que en dicho centro penitenciario permaneció hasta el día 26 de abril de 2010, dado que en esa misma fecha fue trasladado al CECJUDE de Culiacán, lugar en el cual se encuentra ahora recluso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 29 de abril de 2010, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1.
2. Oficio número ***** de fecha 4 de mayo de 2010, por el cual se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa el informe de ley correspondiente.
3. Informe recibido el día 17 de mayo de 2010, mediante oficio número *****, por el cual el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado remitió a este organismo la información solicitada.
4. Acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se hicieron constar las heridas que el interno presentaba en su superficie corporal en fecha 24 de abril de 2010, lo manifestado por éste con relación a dichas lesiones y la incorporación al expediente de las impresiones fotográficas de dichas laceraciones, así como de las notas periodísticas de fecha 28 de abril de 2010, en los diarios “*****” y “*****”, ambos edición Évora.
5. Oficio número ***** de fecha 25 de mayo de 2010, por el cual en vía de colaboración se solicitó informe al Director del Centro de Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán respecto de la situación médica y jurídica del quejoso desde su ingreso a ese penal.

6. Oficio número **** de fecha 26 de mayo de 2010, por el cual se solicitó información al agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa.

7. Oficio número ****, recibido en esta Comisión en fecha 2 de junio de 2010, por el cual el Director del CECJUDE de Culiacán proporcionó a este organismo la información solicitada.

8. Oficio número **** de fecha 9 de junio de 2010, por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, hizo llegar a esta Comisión el informe correspondiente, así como copia certificada de constancias que obran en la averiguación previa ****, instruida en contra del quejoso por el delito de homicidio cometido intencionalmente a propósito de un robo.

9. Oficio número **** de fecha 4 de agosto de 2010, por el cual en vía de colaboración se solicitó informe al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura respecto del estado de salud que presentaba el quejoso al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, entre otros aspectos.

10. Oficio número ****, recibido en esta Comisión en fecha 23 de agosto de 2010, por el cual el Director del CECJUDE de Angostura proporcionó a este organismo la información solicitada.

11. Acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo, en la cual se hizo constar lo manifestado por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura respecto del estado físico que presentaba N1 al momento de su ingreso a ese penal.

12. Informe médico recibido en este organismo en fecha 30 de noviembre de 2010, suscrito por el médico asesor que presta su apoyo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa respecto de la situación clínica del quejoso y de las lesiones que presentaba al momento de ser entrevistado por personal de este organismo.

13. Oficio número **** de fecha 6 de diciembre de 2010, por el cual se solicitó mayor información al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

14. Oficio número ****, recibido en este organismo en fecha 9 de diciembre de 2010, por el cual la Dirección de Policía Ministerial del Estado remitió la información correspondiente.

15. Acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión, fechada el 4 de enero de 2011, en la cual se hizo constar lo manifestado por el agente policial encargado de la segunda guardia de los separos de la Policía Ministerial del Estado respecto de los métodos que emplean para salvaguardar la identidad de los detenidos durante las visitas llevadas a cabo por este organismo a lugares de detención en fecha 18 de noviembre de 2010.

16. Acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo, fechada el 1º de abril de 2011, en la cual se hizo constar la incorporación de copias fotostáticas de informes policiales y declaraciones del indiciado que guardan ciertas similitudes entre sí, dentro de diversos expedientes de queja integrados en esta Comisión.

17. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2011, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con personal jurídico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 14 de abril de 2010, entre las 15:00 y 16:00 horas, el señor **** se encontraba en su domicilio ubicado en ****, Angostura, cuando fue localizado y entrevistado por elementos de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

Alrededor de siete horas después el quejoso “acompañó” a los elementos policiales a la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura y rindió su declaración de indiciado dentro de la substanciación de la averiguación previa número ****, instruida en su contra por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio cometido intencionalmente a propósito de un presunto robo.

Durante ese tiempo el señor N1 fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal; sin embargo, tanto el agente del Ministerio Público del fuero común que al momento de recibir la declaración del indiciado dio fe de su integridad física como del perito médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que realizó el estudio psicofisiológico del quejoso, concluyeron que éste no presentaba lesión alguna en su superficie corporal.

Así mismo, en fecha 15 de abril de 2010, al encontrarse en los separos de Policía Ministerial del Estado en Culiacán, el quejoso fue presentado ante los medios de comunicación, tales como prensa y televisión.

Durante su estancia en los separos de Policía Ministerial del Estado, el quejoso jamás fue valorado ni certificado por un médico.

Posteriormente fue ingresado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, donde tampoco le fue practicada revisión ni certificación clínica alguna sobre las lesiones que el señor N1 presentaba en su superficie corporal.

Días después se trasladó al quejoso al CECJUDE de Culiacán, lugar en el que se encuentra interno actualmente sujeto a proceso penal.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis del conjunto de evidencias que integran el expediente que hoy se resuelve, es importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y serle respetados sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor N1 tanto por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa como por personal del CECJUDE de Angostura.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Así entonces, se han afectado derechos de seguridad y de dignidad del señor N1 en atención a las siguientes consideraciones:

A. En primer término conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 29 de abril de 2010 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor N1 por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

En su escrito de queja, el señor N1 refirió, entre otras cosas, haber sido víctima de agresiones físicas por parte de un grupo de personas que en fecha 14 de abril de 2010 llegaron a su domicilio ubicado en ****, Angostura, y lo condujeron a un lugar despoblado del cual desconocía la ubicación.

De igual manera, señaló que las agresiones que le infirieron en ese lugar consistieron en golpes en los costados -principalmente en el derecho-, en la cabeza y en la cara, tanto con los puños cerrados como con las manos extendidas y que después procedieron a introducirle agua por la nariz y por la boca.

Así mismo, precisó que una vez que lo golpearon fue llevado a una casa que

señaló como “de seguridad” en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, que posteriormente fue trasladado al municipio de Angostura a rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común y que después fue llevado nuevamente a la casa citada con antelación.

Refirió también que en dicho lugar lo dejaron toda la noche sentado sobre una silla con el brazo extendido sobre su cabeza, el cual estuvo esposado de la protección de una ventana, agregando que a la mañana siguiente, cuando le quitaron las esposas, ya no sentía dicha extremidad.

Posteriormente fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, donde se percató de que sus agentes aprehensores pertenecían a un grupo especial llamado “*****”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado los informes de ley correspondientes; autoridad que respondió a este organismo entre otras cosas, que dando cumplimiento a la orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, aproximadamente a las 16:00 horas del día 14 de abril de 2010 se localizó y se entrevistó a N1.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca se advirtió que en su informe policial los CC. N2 y N3, integrantes del grupo ***** IV de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, señalaron que durante la entrevista sostenida con el hoy quejoso, éste narró las circunstancias en las que llevó a cabo la privación de la vida de la cual lo acusaban y que posteriormente los dirigió al lugar donde había cometido dicho crimen.

Tales agentes policiales refirieron también que seguido a lo anterior, cuando eran las 22:00 horas de esa misma fecha, el señor N1 los acompañó sin inconveniente alguno a la agencia del Ministerio Público del fuero común a rendir su declaración ministerial.

De igual forma, se solicitó a la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en el municipio de Angostura, Sinaloa, que proporcionara a este organismo información relacionada con la investigación radicada en esa fiscalía en contra de N1

Respecto de lo anterior, dicha representación social proporcionó la información solicitada y remitió a este organismo copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número ***** en contra de ***** por el delito de

homicidio cometido intencionalmente a propósito de un robo por los sujetos activos en contra de su víctima.

De las diligencias contenidas en dicha indagatoria penal se encuentra la declaración ministerial rendida a las 23:00 horas del día 14 de abril de 2010, en la ciudad de Angostura, Sinaloa, por N1 ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común en ese distrito judicial, durante la cual manifestó, entre otras cosas, que él había cometido el ilícito del cual se le acusaba, que no había sido presionado u obligado a declarar en ese sentido, que no presentaba lesión alguna en ese momento y que pensaba irse lejos de la ciudad hasta que se calmara “la bronca”.

De tal averiguación previa se advirtió también que tanto el agente del Ministerio Público del fuero común que al momento de recibir la declaración de indiciado de N1 dio fe de su integridad física como del perito médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que realizó el estudio psicofisiológico del quejoso, concluyeron que éste no presentaba lesión alguna en su superficie corporal.

Así mismo, la fiscalía citada en párrafos precedentes informó a este organismo que a las 04:20 horas del día 15 de abril de 2010 acordó ordenar la detención del indiciado N1 solicitando el apoyo de la Policía Ministerial del Estado veinte minutos después.

Igualmente, refirió que a las 09:40 horas del día 15 de abril de 2010, el Coordinador de Colaboración Institucional de Policía Ministerial del Estado puso a su disposición en calidad de detenido al citado indiciado con motivo de la orden de detención solicitada por esa representación social.

Al respecto, la Dirección de Policía Ministerial del Estado informó también a este organismo que la detención del quejoso se llevó a cabo aproximadamente a las 07:30 horas del día 15 de abril de 2010, por los CC. N4 y N5, elementos policiales del Grupo **** VI adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la corporación de policía referida.

Dicha autoridad policial comunicó a esta Comisión que la detención de N1 se debió a una orden de detención emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa.

Asimismo, remitió a este organismo copias fotostáticas de tal orden de detención, del oficio por el cual pusieron al detenido a disposición de la representación social y del informe policial rendido por elementos del Grupo

**** VI, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de dicha corporación policial.

En el citado parte informativo, dichos agentes policiales relataron, entre otras cosas, que al avocarse al cumplimiento de la solicitud de detención del quejoso girada por el agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, cuando serían las 07:30 horas de ese día 15 de abril de 2010 y circulaban por una de las calles del municipio de Angostura, llegaron a las inmediaciones de donde se abordan los camiones foráneos, percatándose de la presencia del hoy quejoso. Una vez que se identificaron con él y le informaron sobre el motivo de su presencia, N1 les dijo que al momento de ser localizado intentaba abordar un autobús que lo trasladara fuera del Estado, por lo que procedieron a su detención.

De igual manera, la autoridad policial señaló que una vez que detuvieron a N1, siendo las 08:55 horas de esa misma fecha lo llevaron a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Culiacán, donde no se le practicó valoración ni certificación médica alguna.

En la corporación policial multireferida permaneció Jesús N1 hasta el día siguiente, pues por petición de la representación social de Angostura, Sinaloa, fue trasladado al penal de dicho municipio.

Durante la estancia del quejoso en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito a la Visitaduría Regional Zona Évora, acudió a ese centro penitenciario el día 24 de abril de 2010 y se entrevistó con él, quien expresó, entre otras cosas, que los policías ministeriales lo estuvieron golpeando todo el tiempo que lo trajeron a bordo de la camioneta en la cual lo detuvieron.

Posteriormente, personal de este organismo procedió a dar fe de las lesiones físicas visibles que aún presentaba el quejoso, observando un hematoma grande de color púrpura con manchas de color rojo en el flanco derecho del dorso del agraviado, así como escoriaciones y manchas rojas en la muñeca de su mano izquierda, por lo que realizó tomas fotográficas de dichas lesiones, las cuales fueron agregadas al expediente que hoy se resuelve.

Una vez que el quejoso fue trasladado al CECJUDE de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, esta Comisión Estatal solicitó información al Director de dicho centro penitenciario respecto de la situación médica y jurídica del quejoso desde su ingreso a ese penal.

Al respecto, la autoridad penitenciaria informó a este organismo que el interno de referencia ingresó a ese reclusorio a las 10:46 horas del día 26 de abril de 2010, fecha en la cual se le practicó el examen médico de ingreso.

A su informe, el Director del CECJUDE de Culiacán adjuntó dicho examen médico, del cual se advirtió que a la exploración física que le fue realizada al quejoso por personal médico de ese centro penitenciario, presentaba una mancha violácea de 15 por 20 centímetros de diámetro en el abdomen, así como una escoriación en la muñeca de su brazo izquierdo.

Por otra parte, se cuenta con el informe médico realizado por el médico asesor que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa respecto de la situación clínica del quejoso y de las lesiones que presentaba al momento de ser entrevistado por personal de este organismo el día 24 de abril de 2010.

De tal informe clínico se advirtió que del análisis realizado a las fotografías que le fueron tomadas al quejoso en la fecha citada, dicho galeno encontró que las lesiones capturadas en dichas tomas fotográficas consistieron en:

- “1. Dos escoriaciones en proceso de costrificación en la cara externa del antebrazo izquierdo a nivel de la muñeca, causadas por mecanismo contundente;
2. Escoriaciones transversales en la cara externa del brazo izquierdo, causadas por mecanismo de deslizamiento, y
3. Escoriación rojiza irregular horizontal localizada en el costado derecho causada por mecanismo de deslizamiento.”

Así mismo del razonamiento técnico realizado por el médico asesor que presta sus servicios a este organismo se desprende lo siguiente:

“Que las lesiones que se observan en las fotografías del quejoso N1, mismas que dicen fueron tomadas el 24 de abril del 2010, presentan datos de que estas lesiones ya descritas se produjeron aproximadamente diez días antes de que fueran fijadas fotográficamente, es decir que le fueron inferidas o causadas alrededor del 14 de abril del 2010, fecha en que dice el quejoso que fue detenido por los policías.

Apoya esta postura, el hecho de que en la historia clínica que se le practicó el 26 de abril de 2010 al quejoso en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, se determinó que N1 fue

revisado y se encontró que presentaba mancha violácea de 15 cm. por 2 cms. de diámetro en abdomen; mientras que en la muñeca de la extremidad izquierda se le encontró una escoriación.

Sin embargo, inexplicablemente, en el dictamen del día 14 de abril del 2010, a las 23:55 horas, el médico legista de Angostura, concluye que N1, no presenta lesiones en su superficie corporal, pero en la historia clínica médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito de Culiacán, se determina que N1, fue revisado el 26 de abril de 2010 y se encontró clínicamente sano, pero que presenta mancha violácea de 15 cms. por 2 cms. de diámetro en abdomen: mientras que en la muñeca de la extremidad izquierda se le encontró una escoriación.”

En dicho informe clínico, el médico asesor de esta CEDH señaló, además, que teniendo en consideración los hallazgos, concluía que *las lesiones que presentó el ahora procesado por homicidio, corresponden en su tipo y localización corporal, con las que sí se pueden causar en la forma y tiempo en que lo narra el quejoso, incluyendo con mucha posibilidad el mecanismo o dinámica del origen de las lesiones.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte por un lado, que N1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal cuando fue entrevistado por personal de este organismo; y por otro lado, que dichas lesiones físicas mostraban signos de correspondencia con la metodología y los mecanismos que de acuerdo a lo denunciado por el quejoso fueron empleados por sus victimarios.

En ese sentido, se advirtió que N1 sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su “localización y presentación” ante el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que el quejoso recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes consistieron en las lesiones que inexplicablemente fueron omitidas por el agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura y por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero advertidas tanto por el Visitador Adjunto que entrevistó y fotografió al quejoso, como por el médico asesor de esta Comisión que analizó dichas tomas fotográficas y el examen médico del CECJUDE de Culiacán, del cual se advierte que también personal médico de ese centro penitenciario se percató de ciertas lesiones que presentaba el quejoso en su superficie corporal al momento de su ingreso.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo en la cual hizo constar que durante una visita de supervisión penitenciaria realizada en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, se entrevistó a los internos de dicho penal y se les cuestionó sobre el estado físico que presentaba N1 al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, quienes manifestaron que cuando el quejoso ingresó a ese CECJUDE *presentaba heridas y secuelas de golpes en diversas partes de su cuerpo* y que las mismas le habían sido producidas por los policías que lo detuvieron.

Cabe hacer notar la contradicción existente entre el quejoso y la autoridad respecto de que el primero señala haber sido detenido desde el día 14 de abril de 2010, mientras que la segunda señala que en dicha fecha sólo fue localizado y presentado ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura a efecto de que rindiera su declaración ministerial y que no fue sino hasta el día siguiente que se llevó a cabo su detención de acuerdo a la orden girada por la representación social.

También resulta conveniente señalar que de la información proporcionada por la Dirección de Policía Ministerial del Estado y por la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura se desprende que cuando eran las 16:00 horas del día 14 de abril de 2010, los integrantes del grupo **** IV adscritos a la Coordinación Especial de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado se trasladaron al Ejido ****, Angostura, donde localizaron y se entrevistaron con el quejoso.

Por su parte, de la declaración ministerial rendida por N1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura se advirtió que ésta le fue recepcionada a las 23:00 horas de esa misma fecha.

Lo anterior sin dejar pasar de manera desapercibida que el informe rendido por los policías que “localizaron y presentaron” a N1, tiene acuse de recibido del Departamento de Actas de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con fecha 14 de abril de 2010 a las 23:50 horas.

En atención a lo anterior, se advierte que el día 14 de abril de 2010, el quejoso estuvo en manos de sus captores por alrededor de 7 horas continuas antes de ser trasladado a la fiscalía para que rindiera su declaración de indiciado.

Ello sin considerar, por un lado, que el quejoso señaló en su escrito haber sido detenido aproximadamente una hora antes de lo señalado por la autoridad policial y, por otro lado, que se carece de la certeza de que N1 no haya sido

retenido también desde que le fue recepcionada su declaración ministerial hasta que se le giró la orden de detención.

Ahora bien, llama la atención a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la fotografía que aparece impresa en la sección policiaca, página 44 del periódico “*****” de fecha 28 de abril de 2010, en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, donde se aprecia claramente la imagen en una manta del hoy quejoso con la siguiente leyenda: “Detenido, N1, detenido el 14 de abril, originario de ****, Angostura”.

Circunstancia que refuerza la presunción de la detención del quejoso a partir del día 14 y no del día 15 como la autoridad pretende justificar.

Independientemente de lo anterior, las siete horas de las cuales sí se tiene evidencia que el quejoso estuvo bajo la “custodia” de los integrantes del grupo **** IV adscritos a la Coordinación Especial de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, es tiempo suficiente para que dichos elementos policiales tuvieran la oportunidad de agredir físicamente a N1 en los términos narrados en su escrito de queja.

Si bien es cierto que de la declaración ministerial de N1 se advierte que éste señaló ante el agente del Ministerio Público que no presentaba lesión alguna en ese momento, también lo es que en su escrito de queja señaló que tres de los agentes policiales que lo detuvieron y golpearon siempre estuvieron presentes durante su declaración ante tal fiscalía, por lo que sintió miedo de ellos debido a que supuso que esos mismos policías serían quienes lo trasladarían a algún otro lugar, circunstancia que aconteció de esa manera según lo señalado por el quejoso.

Aunado a las agresiones físicas que le fueron inferidas al quejoso consistentes en los golpes que le fueron propinados en diferentes partes de su cuerpo tanto con los puños cerrados como con las manos extendidas de sus agentes aprehensores, también fue objeto de otro trato cruel, inhumano y degradante como lo fue el sometimiento a posturas forzadas.

Con relación a lo anterior, el quejoso señaló en su escrito de queja que lo mantuvieron toda una noche sentado en una silla, pero con el brazo extendido por encima de su cabeza y esposado de la protección de una ventana, señalando además que cuando le retiraron las esposas ya no sentía dicha extremidad.

Tal narración es también coincidente con las lesiones que fueron advertidas por el Visitador Adjunto que lo entrevistó y fotografió el día 24 de abril de 2010,

señalando, entre otras cosas, que N1 presentaba escoriaciones y manchas rojas en la muñeca de su mano izquierda.

Al respecto, el médico asesor que presta sus servicios profesionales a esta Comisión Estatal señaló que al analizar las fotografías de las lesiones que presentaba el quejoso encontró, entre otras, dos escoriaciones en proceso de costrificación en la cara externa del antebrazo izquierdo a nivel de la muñeca, causadas por mecanismo contundente y otras escoriaciones transversales en la cara externa del brazo izquierdo causadas por mecanismo de deslizamiento.

A su vez, personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán señaló en su informe médico que al momento del ingreso de N1 a ese penal en fecha 26 de abril de 2010, éste presentaba escoriación en muñeca izquierda y refería dolor en la misma.

Atento a lo anterior los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por N1 y cometidos en su perjuicio por parte de integrantes del grupo **** adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial del Estado, quedaron corroborados tanto con los informes clínicos del médico asesor de este organismo y de personal médico del CECJUDE de Culiacán, como de lo manifestado por los reclusos del penal de Angostura que se percataron del estado físico en el que ingresó el quejoso a dicho Centro.

Lo anterior sin perjuicio de las omisiones realizadas por parte del agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura que dio fe de la integridad física de N1, en su calidad de indiciado al momento de rendir su declaración ministerial, así como por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado al realizar el respectivo estudio psicofisiológico del hoy quejoso.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

Declaración Universal de Derechos Humanos;

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona .

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en

relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece, *“que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido”*.

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por esas consideraciones, el señor N1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se excedió en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Con relación a las órdenes de localización y presentación emitidas por los agentes del Ministerio Público del fuero común, resulta necesario insistir en la falta de fundamentación legal que las regule, pues tanto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, que regulan la detención y la retención de los indiciados, en ningún momento hacen referencia a dichas órdenes de localización y presentación, aún cuando éstas han sido una práctica constante por parte de las autoridades ministeriales, la cual carece de sustento constitucional y legal.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el

interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

Bajo ese contexto, se considera conveniente resaltar que también llaman la atención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las circunstancias que se exponen a continuación:

En el informe policial de fecha 15 de abril de 2010, con folio número 005069, signado por los CC. N4 y N5, encargado e integrante respectivamente del Grupo **** VI de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, se comunicó que en cumplimiento de la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público, circulaban por una de las calles de la cabecera municipal de Angostura cuando llegaron a las inmediaciones del lugar en el cual se abordan los camiones foráneos y se percataron de la presencia de una persona cuyos rasgos fisionómicos coincidían con los de la fotografía que les había sido proporcionada con antelación, por lo que procedieron a marcarle el alto.

Tales elementos policiales continuaron manifestando que una vez hecho lo anterior, se identificaron y le hicieron saber los motivos de su presencia a dicha persona, quien a su vez les proporcionó sus datos de identidad y les comunicó que en esos momentos intentaba abordar un autobús que lo trasladara fuera del Estado.

En ese tenor, no es omiso mencionar que en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se han integrado diversos expedientes de queja a los cuales se han incorporado copias fotostáticas de partes informativos y declaraciones de indiciados que son coincidentes entre sí en ciertos aspectos.

Un ejemplo de ello son las revelaciones “espontáneas” de los indiciados durante las cuales manifiestan “sin inconveniente alguno” que ellos son las personas que buscan o que ellos son quienes cometieron el delito del cual se

les acusa y, además, relatan de manera “voluntaria” detalle a detalle cómo llevaron a cabo dicho ilícito.

Sin embargo, esas no son las únicas coincidencias que se han advertido de dichos expedientes, ya que además se ha observado en diversos partes informativos que, curiosamente, los elementos policiales encuentran al indiciado en la central camionera (en ocasiones cargando una mochila) y que después de que se identifican con él como agentes de policía y le informan que el motivo de su presencia es para cumplir con una orden de detención en su contra o algún otro, aquél todavía osa en confesarles que piensa huir a alguna otra parte para que no lo detenga la policía.

Algunas muestras de lo anteriormente expuesto se encuentran en los documentos que se mencionan a continuación:

- Informe policial de fecha 14 de julio de 2009 sobre la ejecución de una orden de detención, suscrito por integrantes del grupo Águila 9 de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y que fue remitido por el Coordinador General de dicha unidad policial al agente del ministerio público correspondiente mediante oficio número 001604 en esa misma fecha.
- Informe policial de fecha 14 de julio de 2009 sobre la ejecución de una orden de detención, suscrito por integrantes del grupo Águila 9 de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y que fue remitido por el Coordinador General de dicha unidad policial al agente del ministerio público correspondiente mediante oficio número 001606 en esa misma fecha.
- Declaración de indiciado de fecha 14 de julio el 2009 rendida ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, dentro de la averiguación previa ****.
- Declaración de indiciado de fecha 11 de enero de 2009 rendida ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro en la zona centro, dentro de la causa penal número ****.
- Informe policial de fecha 11 de enero de 2009 rendido por investigadores policiales adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado, y que fue remitido por el Jefe de Investigaciones de la zona centro de

dicha Coordinación Especial a la representación social respectiva mediante oficio de fecha 11 de enero de 2009 y con folio número 0004.

- Informe policial de fecha 11 de enero de 2009 rendido por investigadores policiales adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado, y que fue remitido por dicha Coordinación Especial a la fiscalía correspondiente a través de oficio foliado con el número 0005, de fecha 11 de enero de 2009.
- Declaración de indiciado de fecha 20 de enero de 2009 rendida ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, dentro de la averiguación previa ****.
- Informe policial de fecha 29 de enero de 2008 sobre el cumplimiento de una orden de investigación, suscrito por integrantes del grupo Águila 14 de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y que fue remitido por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial al agente del ministerio público correspondiente mediante oficio número 000331, de fecha 29 de enero de 2008. Cabe precisar que en este parte informativo se hizo referencia no a una, sino a tres personas que casualmente coincidieron en manifestar a los elementos policiales que realizaban la investigación del hecho delictuoso del cual los acusaban, que sí habían cometido el delito que se les imputaba y que pensaban irse fuera de la ciudad, uno de ellos para no ser detenido y los otros dos para no tener problemas con las autoridades.
- Declaraciones realizadas por los tres indiciados referidos en el párrafo anterior en fecha 29 de enero de 2008 rendida ante el agente segundo auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, dentro de la averiguación previa número ****.
- Informe policial de fecha 3 de agosto de 2008 rendido por integrantes del grupo Águila 6 de la Unidad Modelo de Investigación Policial, respecto de la ejecución de una orden de detención, que fue remitido por la Coordinación General de dicha unidad de policía a la respectiva agencia del Ministerio Público del fuero común a través de oficio número 002853, de fecha 3 de agosto de 2008.
- Declaración de indiciado de fecha 2 de agosto de 2008 rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres dentro de la indagatoria ****.

- Informe policial del día 15 de enero de 2006, suscrito por los encargados de los grupos Águila 2, 3, 11, 12, 13 y 15 de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y que fue remitido por la Coordinación General de la UMIP al agente del ministerio público correspondiente mediante oficio número ****, de fecha 15 de enero de 2006. Es de señalarse que en dicho parte informativo se hizo referencia a la detención de tres personas que, después de que las autoridades policiales les informaron que el motivo de su presencia consistía en la orden de detención girada en su contra, éstas convenientemente refirieron que ya habían rendido su declaración ministerial y que en ese momento se dirigían a sus domicilios para conseguir ropa y dinero para posteriormente dirigirse a la central camionera, debido a que tenían la intención de trasladarse rumbo al norte por temor a ser detenidos.
- Declaraciones realizadas por los tres indiciados referidos en el párrafo anterior en fechas 13 y 14 de enero de 2006, rendidas ante agentes auxiliares del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, dentro de la causa penal ****.

Así las cosas, resulta difícil para esta Comisión confiar en la veracidad de dichos partes informativos y declaraciones ministeriales, pues resulta extraña la actitud de despreocupación e ingenuidad de los indiciados que al parecer no alcanzan a comprender las posibles consecuencias lógicas de sus declaraciones, ya que sin recato ni reserva alguna manifiestan de buenas a primeras su responsabilidad en los hechos que les imputan, narran con detalle la forma en la que cometieron dichos ilícitos y, pese que saben que están tratando con autoridades policiales o ministeriales, los indiciados muy quitados de la pena les revelan que tienen pensado huir de la ciudad para no ser detenidos.

Lo anterior sin considerar que en muchas de las ocasiones, se ha advertido que los elementos policiales “casualmente” encuentran a las personas que buscan en las centrales de autobuses, a veces con equipaje, y a punto de partir para Tijuana o alguna otra parte fuera de la ciudad.

Tales circunstancias, más bien, presumen actos simulados por parte de las autoridades para cubrir los vicios e ilegalidades que pudieron ser cometidos y encuadrar jurídicamente la detención de los indiciados.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad y a la protección de la salud
HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones

B. Por otra parte, bajo el enfoque de los derechos humanos se analiza la indebida prestación del servicio público a través de la omisión de certificar lesiones, vulnerándose con ello también el derecho a la salud y en consecuencia a la vitalidad.

Como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, tanto el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, que dio fe de la integridad física de N1 en su calidad de indiciado al momento de rendir su declaración ministerial, así como el perito médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales al realizar el respectivo estudio psicofisiológico del hoy quejoso, omitieron certificar las lesiones que éste presentaba en los términos señalados con antelación.

Lo anterior implica la complicidad de dichas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que lejos de dejar constancia de las lesiones encontradas y denunciar el latente abuso de autoridad cometido por los elementos policiales que “acompañaron” al señor N1 ante la representación social, toleraron tal irregularidad al grado de señalar tanto en la fe ministerial como en el dictamen médico que el entonces indiciado no presentaba lesión alguna en su superficie corporal.

No obstante lo anterior, las lesiones que presentaba el quejoso y que fueron pasadas por alto por las citadas autoridades, sí fueron advertidas por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el médico asesor de este organismo, por personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y por los reclusos del CECJUDE de Angostura.

En ese sentido, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta inconcebible que existan servidores públicos que asuman conductas de complicidad ante este tipo de violaciones a los derechos humanos y simulen no percatarse de las huellas o vestigios que la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes generan en la integridad psicofisiológica de las personas que se encuentran bajo su observación y/o estudio, principalmente cuando se trata de funcionarios que se dedican a la medicina, que cuentan con fe pública o que tienen bajo su resguardo a personas privadas de la libertad.

Tal actitud de indiferencia por parte de los citados servidores públicos al pasar por alto las secuelas que los malos tratos generan, sobre todo cuando éstas son tan visibles como en el caso concreto lo muestran las fotografías que fueron tomadas a las lesiones del quejoso alrededor de diez días después de su detención, y al omitirlas en sus constancias y dictámenes, contribuyen a que nuestra sociedad permanezca bajo una nube de incertidumbre e impunidad.

Por su parte, tales irregularidades no terminan ahí, toda vez que tal y como lo comunicó la Dirección de Policía Ministerial del Estado y lo confirmó la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura a esta Comisión Estatal, en sus respectivos informes, la citada corporación policiaca no realizó valoración ni dictamen médico alguno respecto de la integridad física de N1 mientras éste estuvo a su disposición en las instalaciones de esa institución policial.

Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo informado en fecha 23 de agosto de 2010 por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, tampoco se certificó el estado de salud en el cual se encontraba N1 al momento de su ingreso a ese centro de reclusión.

Al respecto, dicha autoridad penitenciaria señaló que no se cuenta con médico adscrito a ese CECJUDE y que cuando ingresa algún interno a dicho penal se le practica una revisión por el guardia de turno y si le nota alguna lesión o si el mismo interno menciona haber sido lesionado, mandan llamar al médico municipal para que realice la certificación correspondiente, pero que en el caso concreto no se llevó a cabo dicha valoración médica debido a que no se le notó lesión alguna al interno ni éste se quejó de haber sido agredido físicamente.

Sin embargo, aun cuando de sobra sabemos que el señor N1 sí presentaba lesiones visibles, el hecho de que no examinen clínicamente a las personas que sean detenidas e ingresadas tanto a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado –o cualquier otra corporación policial-, como a las celdas del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura –o de algún otro centro penitenciario-, constituye una irregularidad que puede traer consecuencias graves.

Según se advierte de los informes 9/2009 y 10/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento*

médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas¹.

Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquél, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención o mientras estuvo privado de la libertad al interior de las celdas o separos, sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos de maltrato hacia los detenidos que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de quienes los detienen y/o custodian.

De ahí que no se estuvo a lo dispuesto por el artículo 16, inciso k), del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado que respecto del examen médico, señala lo siguiente:

“Artículo 16.- El Jefe de la Sección de Investigaciones, además de las obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes:

.....
K).- De ejecutarse una orden de detención en la investigación de un hecho delictuoso, deberá cerciorarse de que se hayan reunido los requisitos constitucionales de procedencia, y sin demora ordenar que se practique a la persona exámenes médicos y psíquicos...”
.....

De igual manera se incumplió con lo establecido en los artículos 76, último párrafo y 105, primer párrafo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, en cuanto a que:

“Artículo 76.

Con el mismo propósito de obtener los mejores resultados en el régimen de readaptación social aplicado a cada interno, a su ingreso al centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, serán examinados desde el punto de vista médico, educativo, laboral, psicológico y de todos aquellos aspectos que faciliten el estudio integral de su personalidad.

Artículo 105.- En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos. Además, el personal deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad, pudiendo, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas cuando el servicio médico requerido no se esté en condiciones de prestarlo en el centro.”

.....

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“PRINCIPIO 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado debe velar por que, de manera ética, veraz y oportuna, se valore clínicamente a toda persona que sea puesta a disposición de cualquier autoridad ministerial.

Por su parte, la carencia de personal médico que certifique el estado psicofisiológico en el cual ingresan los internos en el CECJUDE de Angostura y que, a su vez, brinde atención y tratamiento médico a todo recluso que así lo requiera, atañe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues a ella le corresponde la obligación de administrar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, según lo establece el artículo 23, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, que al respecto indica que:

“Artículo 23.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

XVIII. Diseñar las políticas de readaptación social, así como administrar y operar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y

los Centros de Tratamiento y Reinserción para Adolescentes; y, (*Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 020 del día 15 de febrero de 2008*)."

.....

A su vez, el artículo Cuarto de los Transitorios de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá, a más tardar el día primero de enero del año 2004, asumir la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal, a las hoy denominadas cárceles municipales, en lo que respecta a su funcionamiento como centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, quedando a partir de esa fecha, a cargo de su administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa." (*Ref. según Decreto número 277, publicada en el P. O. "El Estado de Sinaloa" número 155, de fecha 25 de diciembre de 2002*)"

Luego entonces, el hecho de que el señor N1 no haya sido examinado por un médico mientras estuvo detenido tanto en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, como en las celdas del CECJUDE de Angostura también trajo como consecuencia que no se le brindara la atención médica y el tratamiento que pudo ser necesario, a fin de mejorar el estado de salud que presentaba tras las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención y con ello prevenir complicaciones posteriores.

Asimismo se contravino lo estipulado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

En este tenor, los numerales 1 y 2 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

"Principio 1.

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2.

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Así entonces, tampoco se observó lo establecido en el Principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente

“Principio IX.

.....

3. Examen médico.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

En consecuencia, también se omitió actuar de conformidad con lo señalado el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

En este sentido, se observó que en el caso concreto se vulneró también el derecho a la protección de la salud del quejoso al haber carecido de una valoración clínica y, en consecuencia, de un posible tratamiento médico en su favor, pues aún en el supuesto de que N1 no hubiese presentado lesiones a simple vista o no hubiera referido haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención, la obligación de las autoridades era certificar el estado de salud en el cual se encontraba el hoy quejoso al momento de su ingreso a los separos de la Dirección de Policía Ministerial y de nueva cuenta al recluirlo en el CECJUDE.

Así entonces, las autoridades policiales y penitenciarias anteriormente señaladas se abstuvieron de salvaguardar a N1 su derecho humano a la protección de la salud consagrado también en los siguientes artículos:

- Artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y
- Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la imagen, a la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y derechos de los procesados

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Exposición a medios de comunicación y violación a los derechos de los procesados

C. A su vez, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con evidencia suficiente que acredita la violación a los derechos de imagen, así como a la seguridad jurídica del quejoso al haberse afectado su derecho humano al honor y a la propia imagen, así como a la presunción de inocencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito de queja presentado ante este organismo por el señor N1 señaló también que aproximadamente a las 11:00 horas del día 15 de abril de 2010, es decir, el día posterior a la rendición de su declaración ministerial fue trasladado a los separos de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad de

Culiacán y que en dicho lugar fue presentado ante los medios de comunicación, tales como televisión y prensa.

Así mismo, se cuenta con el informe rendido en fecha 17 de mayo de 2010, por el cual la misma Dirección de Policía Ministerial del Estado viene reconociendo que durante la permanencia de N1 en los separos de esa corporación policial, sí se permitió el acceso a los medios de comunicación, pero que desconocía cuáles habían sido éstos.

De igual manera, se advierte que durante las visitas a lugares de detención llevadas a cabo por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con motivo del Programa de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se entrevistó al encargado de los separos de la Dirección de Policía Ministerial en fecha 18 de noviembre de 2010.

Durante dicha entrevista, el elemento de policía que se encontraba a cargo de la guardia de los separos confirmó que sí se permitía el ingreso de los medios de comunicación para entrevistar a los detenidos, particularmente de prensa y de televisión, y que es el departamento jurídico de dicha corporación policial quien autoriza su ingreso.

Aunado a lo anterior, obra constancia en el presente expediente de la incorporación de notas periodísticas publicadas en los diarios “*****” y “*****”, ambos edición Évora, en fecha 28 de abril de 2010.

En tales artículos de prensa aparece publicado el nombre, el domicilio y fotografías del rostro del quejoso. En una de dichas notas periodísticas le asignan el calificativo de *homicida* y en la otra lo señalan como uno de los *implicados en el asesinato de una mujer*, en la cual aparece de fondo el logotipo de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, con la leyenda de “Policía Ministerial” en la parte superior del mismo.

Así las cosas, se advierte claramente que a N1 no se le respetó su derecho al honor y a la propia imagen.

Cabe precisar que la afectación del derecho a la imagen se produce cuando se lesiona la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o de prestigio, consideración o imagen social.

También el derecho a la propia imagen es aquél que posee toda persona para disponer libremente de la forma en que quiere proyectar su imagen a la sociedad.

Sin embargo, en el caso concreto, tal derecho humano no fue salvaguardado por las autoridades de la Dirección de Policía Ministerial del Estado al autorizar y permitir el acceso de los medios de comunicación al lugar en el cual se encontraba detenido el quejoso, ocasionando con ello que su nombre y su imagen se publicaran en periódicos de gran circulación, difundiéndolos con la etiqueta de “homicida”.

Si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho humano, también lo es que el derecho al honor y a la propia imagen constituye uno de sus límites, ya que los derechos humanos no se contraponen sino que se ponderan a fin de propiciar el mayor beneficio a la persona.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la obtención de fotografías de cualquier persona por parte de la autoridad, sin importar su situación jurídica, representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.²

Lo anterior sin perder de vista que aún cuando no fue propiamente la autoridad quien obtuvo las fotografías del detenido, ésta otorgó su permiso y consentimiento a diversos medios de comunicación para que fotografieran y entrevistaran a N1, por lo que lejos de prevenir o impedir tal situación la permitieron deliberadamente, favoreciendo con ello la criminalización y estigmatización pública del hoy quejoso. Circunstancia que además del acusado también puede trascender a su familia, afectando su reputación y su prestigio social.

Así pues, aun cuando el hoy quejoso no ha sido sentenciado por el órgano jurisdiccional competente, ya recibió una condena mediática.

Por tanto, se vulneró también su derecho a la presunción de inocencia, que implica la exigencia de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se resuelva en sentencia condenatoria firme emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Pues aún cuando los efectos mediáticos no recaigan en la decisión del juez que resuelva el asunto, existe una elevada probabilidad de que gran parte de los

² Tesis aislada CLXXXVIII/2009 aprobada por la SCJN en sesión de 28 de octubre de 2009 que resuelve el Amparo directo 9/2008.

lectores de las notas periodísticas cuyos encabezados señalan de homicida al acusado, sí consideren que el ser sospechoso es igual a ser culpable, ya que la sola presentación pública de una persona detenida sugiere que ha cometido un delito y genera la percepción de que es penalmente responsable, sobre todo si en tales publicaciones se hacen calificaciones y señalamientos tan directos como sucedió en el caso concreto por parte de los citados artículos periodísticos.

Al haberse violentado el derecho a la presunción de inocencia de N1, se menoscabó también su derecho a la seguridad jurídica, afectándose el grado de certeza que dicho agraviado hubiese tenido respecto del actuar de los servidores públicos bajo los cuales estaba a disposición, en cuanto a que éstos respetarían el orden jurídico establecido y evitarían transgresiones a sus derechos humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el derecho a la presunción de inocencia en el caso N6 vs. Perú. En su sentencia del 18 de agosto de 2000 señaló que tal derecho fue violado cuando la Policía Nacional del Perú, específicamente la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, exhibió al señor N6 ante los medios de comunicación social, vistiendo un traje a rayas, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.³

Si bien es cierto que N1 no portaba uniforme ni vestimenta alguna que indicara su condición de detenido, también lo es que con el consentimiento de las autoridades policiales y en sus instalaciones-, el nombre y rostro del hoy quejoso fueron exhibidos en los medios de comunicación social. Exhibición que fue acompañada de calificativos de “homicida” y de la imagen del logotipo de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa y de la Policía Ministerial del Estado.

Tal circunstancia transmite y genera la percepción social de que dicha persona fue detenida porque cometió un delito, favoreciendo con ello la presunción de su culpabilidad y no precisamente de su inocencia.

Con relación a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 20, apartado B, fracción I, lo siguiente:

³ CIDH. Caso N6 vs. Perú. Sentencia de fecha 18 de agosto de 2000. Párrafo 63 i), 116 d) y 119.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

.....
De igual manera, la Constitución Política del Estado de Sinaloa también establece en su artículo 4° Bis A, fracción X, lo que se transcribe a continuación:

“Art. 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....
X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.”

.....
Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 8.2 lo siguiente:

“Artículo 8.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

.....
A su vez, con relación a la protección de la honra y de la dignidad de las personas, dicho instrumento internacional precisa en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por su parte, el numeral 45.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que:

“45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.”

.....

De la misma manera, el artículo 4º, segundo párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, expone que:

“4. Traslados

.....

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”

En ese sentido, resulta importante mencionar que una de las notas periodísticas que exhiben el nombre y el rostro de N1, indica en su encabezado: “Trasladan a homicidas”; por lo tanto, las autoridades policiales incumplieron su deber de evitar la exposición al público del detenido mientras era conducido o trasladado a algún lugar de detención, más aún en tratándose de un procesado no declarado culpable por juez competente.

Por su parte, de modo enunciativo se hace referencia a lo señalado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que refiere:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

También de manera enunciativa, el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, señala que:

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

En consecuencia, es necesario señalar que es de vital importancia que no queden impunes las conductas desplegadas en perjuicio de N1 por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado que lo detuvieron y retuvieron, así como del resto del personal adscrito a dicha corporación policial que omitió su certificación médica y permitió su exhibición ante los medios de comunicación; del agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura que recepcionó la declaración de indiciado; del perito médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE que realizó el estudio psicofisiológico del quejoso y se abstuvo de certificar las lesiones que éste presentaba en su superficie corporal; así como de los servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura que ante la falta de personal médico prescindió de la valoración y certificación clínica del quejoso a su ingreso a dicho centro penitenciario.

Por ende, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado como la Secretaría de Seguridad Pública de Sinaloa tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado como a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente del Ministerio Público del fuero común que recepcionó la declaración ministerial de N1; del perito médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales que realizó el estudio psicofisiológico del quejoso; de las autoridades de Policía Ministerial del Estado que omitieron su valoración y certificación médica, así como de los agentes policiales de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de dicha corporación policial que participaron tanto en su localización y presentación, como en su detención.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa por la probable responsabilidad y comisión de los delitos que resulten contra los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, específicamente contra los elementos policiales de los Grupos **** IV y VI, respectivamente, de la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, así como se investigue la probable participación de cualquier otro policía ministerial que en su caso pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo se certifique clínicamente a toda persona que sea ingresada a los separos de Policía Ministerial del Estado y hágase del conocimiento de los servidores públicos adscritos a dicha corporación policial las responsabilidades en las que pudiesen incurrir al no llevar a cabo la valoración médica correspondiente a las personas detenidas de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo se evite la exposición de las personas que se encuentran detenidas a disposición de cualquier autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa ante los medios de comunicación.

QUINTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa al cual se hizo referencia en el presente documento, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en esta resolución.

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

ÚNICA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo se lleve a cabo la valoración y certificación médica de toda persona que sea ingresada al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, y hágasele saber a las autoridades penitenciarias correspondientes la obligación que tienen de dictaminar clínicamente a toda persona que sea recluida en cualquier centro penitenciario, así como de las responsabilidades en

las que pudiesen incurrir al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 76 último párrafo y 105 primer párrafo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa; 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y al doctor Francisco Manuel Córdova Celaya, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 24/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la Federal que la local, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de la aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1 en su calidad de quejoso, quien se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO